así como el cambio de nombre de una persona el Secretario de dicho Tribunal tendrá el deber de enviar al Secretario de Salud, libre de derechos, una copia certificada de la sentencia, a los efectos de formalizar estadísticas de divorcios, anulaciones de matrimonios y cambios de nombres; disponiéndose, que dicha copia de sentencia debe ir acompañada de la información que se requiera por el Secretario de Salud en formulario que a esos efectos se provea por el Departamento de Salud; disponiéndose, además, que la información que contenga dicha sentencia y formulario será usada para propósitos estadísticos solamente.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1963.

(P. de la C. 791)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 6 de junio de 1963]

LEY

Para la protección de las personas que adquieran terrenos localizados fuera de Puerto Rico; para establecer ciertas prohibiciones relacionadas con el anuncio y venta de esos terrenos; y para disponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El negocio de la venta de bienes raíces localizados fuera de Puerto Rico, ha venido tomando gran auge últimamente. Son frecuentes los anuncios en los periódicos ofreciendo para la venta terrenos localizados fuera de Puerto Rico, mediante el pago de una cantidad de dinero al firmarse el contrato y luego pagos mensuales hasta el total pago de los terrenos.

En ocasiones, personas inescrupulosas ofrecen para la venta terrenos que no sirven para los propósitos para los cuales se anuncian o no tienen las facilidades que se ofrecen. Las personas que así adquieren estos terrenos no tienen la oportunidad de constatar la veracidad de la información contenida en los anuncios. Ante esta situación, en varias jurisdicciones se ha aprobado legislación para proteger a las personas que desean adquirir estos terrenos. Reconociendo que es la obligación de la Asam-

blea Legislativa velar por el bienestar del pueblo puertorriqueño y evitar que éste sea víctima de fraudes y engaños se deben tomar en Puerto Rico aquellas medidas que sean necesarias para la protección de los intereses de nuestros ciudadanos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Cualquier persona natural o jurídica que vendiere u ofreciere para la venta en Puerto Rico terrenos localizados fuera de Puerto Rico, deberá, antes de ello, cumplir con todas las leyes, reglamentos y órdenes del país o estado de los Estados Unidos donde estuvieren localizados dichos terrenos y relacionados con la venta u ofrecimiento para la venta de bienes raíces.

Sección 2.—Cualquier persona natural o jurídica que vendiere u ofreciere para la venta en Puerto Rico terrenos localizados fuera de Puerto Rico y que intencionalmente ejecutare cualquier acto prohibido o que intencionalmente dejare de ejecutar un acto requerido, por cualquier disposición de ley, reglamento u orden relacionados con la venta u ofrecimiento para la venta de terrenos, de cualquier país o estado de los Estados Unidos, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien ni mayor de cinco mil dólares o con una pena de cárcel por un período no menor de un mes ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 3.—Cualquier persona que publique o haga publicar en Puerto Rico en cualquier periódico, o por medio de la radio, televisión o por cualquier otro medio, cualquier información falsa, exagerada o engañosa con el propósito de inducir a cualquier persona a comprar o adquirir cualquier derecho sobre bienes raíces localizados fuera de Puerto Rico, incurrirá en un delito menos grave y sujeta a la penalidad señalada en el Artículo 2 de esta ley.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1963.